

Gaceta Parlamentaria

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, Mesa Directiva

Segundo año de Ejercicio

Comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2026

LXV Legislatura 01 de abril de 2026

Núm. De Gaceta LXV01042026



CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, MESA DIRECTIVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA PÚBLICA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV
LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	01	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	EXT.PÚB.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	P	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	P	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	P	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	F	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	P	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	P	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	P	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo 43 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafo tercero, 48 fracciones IV y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91, 92 fracción II, 98, 101 y 111 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

C O N V O C A

A las diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, **el día 01 de abril de 2026, a las 10:00 horas**, para tratar los puntos siguientes:

PRIMERO. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**; que presenta la diputada Gabriela Hernández Islas.

SEGUNDO. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; que presenta la diputada María Aurora Villeda Temoltzin.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 31 de marzo de 2026.

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**



“LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SIENDO LAS 10 HORAS CON 07 MINUTOS DE ESTE DÍA 1 DE ABRIL DE 2026, ABRE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA PARA LA QUE FUE CONVOCADA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA”.

PRIMERO. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**; que presenta la diputada Gabriela Hernández Islas.



**HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.**

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 TER Y UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE EMPLEO TEMPORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el reconocimiento del derecho humano al trabajo digno y socialmente útil, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 25 y 26 del mismo ordenamiento constitucional, que imponen al Estado la obligación de promover el desarrollo integral, el crecimiento económico con justicia social y la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea incluyente y sostenible. Dichos principios tienen plena vigencia en el ámbito estatal y obligan a las entidades federativas a adoptar políticas públicas que garanticen condiciones reales de acceso al empleo, particularmente para los sectores históricamente excluidos del mercado laboral formal.

En nuestro Estado de Tlaxcala, el derecho al trabajo enfrenta limitaciones estructurales que se reflejan en altos niveles de informalidad, subocupación y precariedad laboral. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 70% de

la población ocupada en la entidad labora en condiciones de informalidad, es decir, sin acceso a seguridad social, contratos formales ni prestaciones básicas. Esta cifra coloca a Tlaxcala entre las entidades con mayor informalidad laboral del país y evidencia la fragilidad del mercado de trabajo local (INEGI, ENOE, 2024-2025).

La informalidad laboral implica consecuencias profundas en términos sociales y económicos. Las personas que se desempeñan en este tipo de ocupaciones enfrentan ingresos bajos e inestables, carecen de protección frente a riesgos de trabajo y se encuentran excluidas de los sistemas de salud y seguridad social. Además, la informalidad incrementa las situaciones de vulneración de los hogares frente a choques económicos, ya que ante cualquier contingencia, la pérdida del ingreso es inmediata y sin redes de protección institucional.

Aún cuando la tasa de desocupación abierta en Tlaxcala se mantiene en niveles relativamente bajos en comparación con otras entidades federativas, este indicador resulta insuficiente para dimensionar la problemática real del empleo. La ENOE muestra que una proporción significativa de la población ocupada se encuentra en situación de subocupación, es decir, personas que trabajan menos horas de las que necesitan y están disponibles para laborar más tiempo con el fin de complementar sus ingresos. Este fenómeno refleja que una parte importante del empleo existente no es suficiente para garantizar condiciones mínimas de bienestar.

Asimismo, los datos de la ENOE evidencian que los grupos más afectados por el desempleo, la informalidad y la subocupación son las mujeres, las personas jóvenes, las personas con discapacidad y quienes habitan en localidades rurales o con alto grado de rezago social. En el caso de las mujeres, su participación en el mercado laboral se ve limitada por la carga desproporcionada de trabajos de cuidado no remunerados, situación que ha sido documentada por el INEGI y por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Ahora bien, de acuerdo con el CONEVAL, un porcentaje relevante de la población ocupada en Tlaxcala se encuentra en situación de pobreza laboral, entendida como la imposibilidad de adquirir la canasta alimentaria con el ingreso laboral per cápita.

Este indicador pone de manifiesto que contar con un empleo no necesariamente garantiza condiciones de vida dignas, especialmente cuando se trata de empleos informales, temporales o de baja productividad (CONEVAL, Medición de la Pobreza Laboral, 2024).

La problemática laboral se agrava en contextos de crisis económicas, emergencias sanitarias o desastres naturales. La experiencia reciente ha demostrado que, ante estos escenarios, los empleos informales y precarios son los primeros en desaparecer, dejando a miles de personas sin ingresos y sin mecanismos de protección social. En este contexto, el papel del Estado como garante del derecho al trabajo y como promotor del bienestar social cobra especial relevancia.

Los programas de empleo temporal han sido reconocidos, tanto a nivel nacional como internacional, como una herramienta eficaz de política pública para mitigar los efectos del desempleo y la precariedad laboral. Estos programas permiten generar ingresos temporales para personas desempleadas o subempleadas, al tiempo que se realizan actividades de utilidad social, comunitaria, ambiental o de infraestructura básica. Diversos estudios y evaluaciones han demostrado que el empleo temporal contribuye a reducir la pobreza laboral, fortalecer el tejido social y mejorar la resiliencia de las comunidades frente a crisis económicas.

En México, el empleo temporal ha sido utilizado como un mecanismo de atención a contingencias y como una estrategia complementaria para impulsar el desarrollo local. Sin embargo, su implementación a nivel estatal ha dependido, en gran medida, de la voluntad administrativa y de la disponibilidad presupuestaria, lo que ha generado discontinuidad, falta de planeación y ausencia de criterios homogéneos de operación.

En el caso específico de Tlaxcala, el marco jurídico vigente no establece una obligación expresa para el diseño, implementación y evaluación de manera permanente de programas de empleo temporal. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala contempla facultades generales en materia de fomento al empleo, pero no impone un mandato claro y vinculante que

garantice la existencia anual de un programa de empleo temporal con reglas de operación, metas, indicadores y mecanismos de rendición de cuentas.

Esta ausencia normativa tiene consecuencias directas en la eficacia de las políticas públicas de empleo. Al no existir una obligación legal, los programas de empleo temporal pueden ser eliminados, reducidos o modificados sin criterios técnicos ni evaluación de impacto, lo que limita su alcance y efectividad. Además, la falta de institucionalización impide que estos programas se consoliden como una política pública estructural orientada a la reducción de la informalidad y la pobreza laboral. Desde una perspectiva de derechos humanos, resulta indispensable que el Estado asuma un papel activo en la garantía del derecho al trabajo, particularmente para los grupos en situación de vulneración. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) ha documentado que las personas con discapacidad enfrentan mayores barreras para acceder al empleo, derivadas de la falta de accesibilidad, de ajustes razonables y de la existencia perpetuada de prácticas discriminatorias en los procesos de contratación. Esta situación se traduce en tasas más altas de desempleo y en una mayor concentración en empleos informales y mal remunerados (ENADIS, 2022).

En este sentido, los programas de empleo temporal pueden constituir una herramienta clave para promover la inclusión laboral de personas con discapacidad, siempre que se diseñen con enfoque de accesibilidad, ajustes razonables y condiciones de trabajo dignas. Asimismo, pueden contribuir a reducir las brechas de género en el mercado laboral, al ofrecer oportunidades de empleo a mujeres que enfrentan mayores dificultades para incorporarse al trabajo formal.

La institucionalización de un Programa Estatal de Empleo Temporal obligatorio permitiría al Estado de Tlaxcala contar con un instrumento permanente para atender el desempleo estacional, la subocupación y las situaciones de emergencia. Este programa podría articularse con los municipios, priorizando proyectos de alto impacto social y comunitario, y asegurando una distribución equitativa de los beneficios.

Desde el punto de vista presupuestario, la asignación de recursos a programas de empleo temporal debe entenderse como una inversión social y no como un gasto.

La generación de empleo tiene efectos multiplicadores en la economía local, al incrementar el consumo, dinamizar las economías regionales y reducir la dependencia de programas asistenciales. Asimismo, contribuye a fortalecer la cohesión social y a disminuir los niveles de desigualdad.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar la legislación estatal para establecer la obligación del Gobierno del Estado de Tlaxcala de crear y operar de manera anual un Programa Estatal de Empleo Temporal, con reglas de operación claras, criterios objetivos de elegibilidad, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e inclusión de personas con discapacidad. Esta reforma busca transformar una facultad discrecional en un mandato legal, dotando de certeza jurídica y continuidad a una política pública fundamental para el bienestar de la población.

Además, la adopción de esta reforma permitirá avanzar hacia un modelo de desarrollo más justo e incluyente, en el que el trabajo sea reconocido como un eje central para la reducción de la pobreza, la informalidad y la desigualdad social. Asimismo, fortalecerá la capacidad del Estado para responder de manera oportuna y eficaz a las necesidades de la población, particularmente en contextos de crisis, y contribuirá a consolidar un marco normativo acorde con los principios constitucionales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 TER Y UN**

PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

Artículo 9 Ter. El Ejecutivo del Estado implementará de manera anual un Programa Estatal de Empleo Temporal que garantizará a personas en situación de desempleo y a grupos vulnerados el acceso a actividades remuneradas de carácter temporal, sin que ello genere una relación laboral permanente con la administración pública.

El Programa Estatal de Empleo Temporal priorizará a personas en situación de vulneración como lo son las personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, mujeres, personas cuidadoras y habitantes de comunidades con alto rezago económico; así mismo garantizará condiciones de trabajo dignas, seguras y con una remuneración no inferior al salario mínimo vigente.

Las personas beneficiarias del Programa Estatal de Empleo Temporal gozarán, durante la vigencia de su participación, de:

- I. Remuneración económica justa y oportuna;
- II. Condiciones de seguridad e higiene en el trabajo;
- III. Igualdad y no discriminación, y
- IV. Accesibilidad y ajustes razonables para personas con discapacidad.

Artículo 62. (...)

- I. (...)

Para el fortalecimiento de la política de trabajo, diseñará, implementará, operará y evaluará el Programa Estatal de Empleo Temporal que de manera anual implemente la persona Titular del Poder Ejecutivo, el cual

tendrá como finalidad garantizar ingresos temporales a personas en situación de desempleo o subempleo y dará prioridad a grupos vulnerados, mediante su participación en actividades de utilidad social, comunitaria, ambiental o de infraestructura básica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir o adecuar las reglas de operación del Programa Estatal de Empleo Temporal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para la operación anual del Programa Estatal de Empleo Temporal.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintiseis.

ATENTAMENTE



DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** que presenta la diputada María Aurora Villeda Temoltzin.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

**DIPUTADO DAVID MARTINEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

LA QUE SUSCRIBE DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la promulgación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007**, el Estado mexicano ha tenido la **responsabilidad del reconocimiento de las diversas violencias que asedian la dignidad de las mujeres mexicanas. No obstante, la realidad siempre precede a la norma y los contextos de violencia han exigido la eliminación de sus mantos de invisibilidad jurídica.**

Los contextos antes mencionados han dejado al descubierto tipos de violencia que han sido necesarios encuadrar en actos antijurídicos que puedan otorgar mecanismos efectivos para la protección de mujeres víctimas que los padezcan. Un ejemplo de esto es la violencia a través de interpósita persona, o como la psicóloga argentina Sonia Vaccaro la ha nombrado “Violencia Vicaria”, tipo de violencia que *“se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se le quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”*.¹

El reconocimiento de esta violencia en el ámbito federal no fue un acto espontáneo de la técnica legislativa, sino el resultado de un movimiento social ascendente impulsado por colectivas de madres sobrevivientes. Tras años de litigios estratégicos y una presión social sin precedentes, el Congreso de la Unión inició el proceso de dictaminación que culminó en el histórico Decreto del 17 de enero de 2024².

¹ Vaccaro, S. (s. f.). *Acerca de Sonia Vaccaro*. Sonia Vaccaro: Psicóloga Clínica y Perito Forense. <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>. Recuperado el 15 de marzo de 2026.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de enero de 2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/consulta/biblioteca-legislativa/2024/DOF-17enero24.pdf> (Original publicado el 17 de enero de 2024). Recuperado el 15 de marzo de 2026.

Este proyecto de Decreto nació de la necesidad de unificar criterios, ya que, si bien diversas entidades (como Tlaxcala en mayo de 2023)³ habían comenzado a legislar localmente, existía una disparidad en las sanciones y en la protección civil. La reforma federal de 2024 fue diseñada para atacar la violencia vicaria desde tres frentes: **el administrativo (Ley General de Acceso), el familiar (Código Civil Federal) y el punitivo (Código Penal Federal)**. Con ello, se logró elevar a rango federal la protección contra el uso de menores como herramientas de control, estableciendo por primera vez un piso mínimo de justicia para todas las mexicanas.

Si bien nuestro Estado fue pionero al reconocer este tipo de violencia, la redacción actual en nuestra legislación local, aunque valiosa en su momento, presenta hoy lagunas interpretativas que se convierten en refugios para los agresores. Estas grietas legales perpetúan la impunidad y permiten que las afectaciones irreversibles en mujeres, niñas y niños continúen bajo el amparo de tecnicismos.

La presente Iniciativa no es solo una actualización técnica; es un acto de justicia social. Busca **armonizar nuestra legislación con el estándar federal de 2024**, ampliando el espectro de protección y construyendo un andamiaje jurídico que no solo sancione, sino que prevenga.

Los ejes rectores de esta armonización son claros e inaplazables:

- **Modificación de la patria potestad:** Que el ejercicio de la violencia vicaria sea causal directa de la pérdida de este derecho.
- **Restitución Inmediata:** Garantizar que los menores sean reintegrados al núcleo materno de forma expedita cuando hayan sido separados mediante engaños o violencia.

³ Gobierno del Estado de Tlaxcala. (20 de marzo de 2023). Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. Tomo CII, Segunda Época, Número 3 bis, Extraordinario. <https://www.gob.mx/documentos/2023/03/20/periodico-oficial-del-estado-de-tlaxcala-tomo-cii-segunda-epoca-numero-3-bis-extraordinario>. Recuperado el 15 de marzo de 2026.

- **Credibilidad del Testimonio:** Establecer la obligatoriedad institucional de valorar el dicho de la madre bajo una perspectiva de género impostergable, blindándolas contra la **violencia institucional** que suele ocurrir al momento de denunciar.

Me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para mayor claridad:

LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA	
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer;</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.</p>

	<p>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
--	---

	<p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;</p> <p>i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS.</p>	<p>ARTÍCULO 23 BIS. Los poderes y niveles del Estado, tendrán la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p>	<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p>

	<p>VII. Solicitar a la autoridad judicial competente a la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados;</p> <p>VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;</p> <p>IX. Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y</p> <p>X. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.</p>
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	
<p>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 168 TER 2.</p>	<p>Artículo 168 Ter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de</p>

	<p>interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.</p>
	<p>ARTÍCULO 289 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez deberá, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona prevista en el artículo 168 Ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	
<p>Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente</p>	<p>Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente</p>

colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, **psicológico, patrimonial a la mujer o romper el vínculo filial parental, entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.**

Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filial parental el derecho que tienen las personas menores de edad, de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Se considera que existe violencia vicaria, cuando concurra en una o algunas de las conductas referidas en la fracción X del artículo 6 de la



	<p>Ley Que Garantiza El Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o
--	--

	<p>pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;</p> <p>h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p> <p>i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;** someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. - SE ADICIONA un párrafo segundo con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) a la fracción x del artículo 6, el artículo 23 bis, la fracción VII, VIII, IX y X al artículo 48 bis; todos de la Ley Que Garantiza El Acceso A Las

Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a IX...

X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;**

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e

hijos;

i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 23 BIS. Los poderes y niveles del Estado, tendrán la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I a VI...

VII. Solicitar a la autoridad judicial competente a la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados;

VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

IX. Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y

X. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 289 BIS; SE ADICIONA UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 168 TER Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 289 BIS; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 168 Ter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 289 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez **deberá**, en **beneficio** de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:

I a II...

III. Cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona prevista en el artículo 168 Ter 2 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 372 TER Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO CON LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H) E I), TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, **psicológico, patrimonial a la mujer o romper el vínculo filial parental, entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.**

Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filiar parental el derecho que tienen las personas menores de edad, de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Se considera que existe violencia vicaria, cuando concurra en una o algunas de las conductas referidas en la fracción X del artículo 6 de la Ley Que Garantiza El Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala descritas a continuación:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;
- h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
- i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar sus reglamentos y protocolos en un plazo no mayor a 90 días.

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

**DIPUTADO DAVID MARTINEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

LA QUE SUSCRIBE DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la promulgación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007**, el Estado mexicano ha tenido la **responsabilidad del reconocimiento de las diversas violencias que asedian la dignidad de las mujeres mexicanas. No obstante, la realidad siempre precede a la norma y los contextos de violencia han exigido la eliminación de sus mantos de invisibilidad jurídica.**

Los contextos antes mencionados han dejado al descubierto tipos de violencia que han sido necesarios encuadrar en actos antijurídicos que puedan otorgar mecanismos efectivos para la protección de mujeres víctimas que los padezcan. Un ejemplo de esto es la violencia a través de interpósita persona, o como la psicóloga argentina Sonia Vaccaro la ha nombrado “Violencia Vicaria”, tipo de violencia que *“se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se le quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”*.¹

El reconocimiento de esta violencia en el ámbito federal no fue un acto espontáneo de la técnica legislativa, sino el resultado de un movimiento social ascendente impulsado por colectivas de madres sobrevivientes. Tras años de litigios estratégicos y una presión social sin precedentes, el Congreso de la Unión inició el proceso de dictaminación que culminó en el histórico Decreto del 17 de enero de 2024².

¹ Vaccaro, S. (s. f.). *Acerca de Sonia Vaccaro*. Sonia Vaccaro: Psicóloga Clínica y Perito Forense. <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>. Recuperado el 15 de marzo de 2026.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de enero de 2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/fisica/biblioteca/legislativa/17/2024/DOF_170124_006_170124.pdf (Original publicado el 17 de enero de 2024). Recuperado el 15 de marzo de 2026.

Este proyecto de Decreto nació de la necesidad de unificar criterios, ya que, si bien diversas entidades (como Tlaxcala en mayo de 2023)³ habían comenzado a legislar localmente, existía una disparidad en las sanciones y en la protección civil. La reforma federal de 2024 fue diseñada para atacar la violencia vicaria desde tres frentes: **el administrativo (Ley General de Acceso), el familiar (Código Civil Federal) y el punitivo (Código Penal Federal)**. Con ello, se logró elevar a rango federal la protección contra el uso de menores como herramientas de control, estableciendo por primera vez un piso mínimo de justicia para todas las mexicanas.

Si bien nuestro Estado fue pionero al reconocer este tipo de violencia, la redacción actual en nuestra legislación local, aunque valiosa en su momento, presenta hoy lagunas interpretativas que se convierten en refugios para los agresores. Estas grietas legales perpetúan la impunidad y permiten que las afectaciones irreversibles en mujeres, niñas y niños continúen bajo el amparo de tecnicismos.

La presente Iniciativa no es solo una actualización técnica; es un acto de justicia social. Busca **armonizar nuestra legislación con el estándar federal de 2024**, ampliando el espectro de protección y construyendo un andamiaje jurídico que no solo sancione, sino que prevenga.

Los ejes rectores de esta armonización son claros e inaplazables:

- **Modificación de la patria potestad:** Que el ejercicio de la violencia vicaria sea causal directa de la pérdida de este derecho.
- **Restitución Inmediata:** Garantizar que los menores sean reintegrados al núcleo materno de forma expedita cuando hayan sido separados mediante engaños o violencia.

³ Gobierno del Estado de Tlaxcala. (20 de marzo de 2023). Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. Tomo CII, Segunda Época, Número 3 bis, Extraordinario. <https://www.gob.mx/documentos/2023/03/20/periodico-oficial-del-estado-de-tlaxcala-tomo-cii-segunda-epoca-numero-3-bis-extraordinario>. Recuperado el 15 de marzo de 2026.

- **Credibilidad del Testimonio:** Establecer la obligatoriedad institucional de valorar el dicho de la madre bajo una perspectiva de género impostergable, blindándolas contra la **violencia institucional** que suele ocurrir al momento de denunciar.

Me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para mayor claridad:

LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA	
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer;</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.</p>

	<p>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
--	---

	<p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;</p> <p>i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS.</p>	<p>ARTÍCULO 23 BIS. Los poderes y niveles del Estado, tendrán la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I a VI...</p>	<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I a VI...</p>

	<p>VII. Solicitar a la autoridad judicial competente a la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados;</p> <p>VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;</p> <p>IX. Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y</p> <p>X. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.</p>
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	
<p>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 168 TER 2.</p>	<p>Artículo 168 Ter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de</p>

	<p>interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.</p>
	<p>ARTÍCULO 289 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez deberá, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona prevista en el artículo 168 Ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA</p>	
<p>Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente</p>	<p>Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente</p>

colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, **psicológico, patrimonial a la mujer o romper el vínculo filial parental, entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.**

Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filial parental el derecho que tienen las personas menores de edad, de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Se considera que existe violencia vicaria, cuando concurra en una o algunas de las conductas referidas en la fracción X del artículo 6 de la



	<p>Ley Que Garantiza El Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o
--	--

	<p>pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;</p> <p>h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p> <p>i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;** someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. - SE ADICIONA un párrafo segundo con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) a la fracción x del artículo 6, el artículo 23 bis, la fracción VII, VIII, IX y X al artículo 48 bis; todos de la Ley Que Garantiza El Acceso A Las

Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a IX...

X. **Violencia Vicaria.** Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;**

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e

hijos;

i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 23 BIS. Los poderes y niveles del Estado, tendrán la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I a VI...

VII. Solicitar a la autoridad judicial competente a la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados;

VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

IX. Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y

X. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 289 BIS; SE ADICIONA UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 168 TER Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 289 BIS; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 168 Ter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 289 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez **deberá**, en **beneficio** de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:

I a II...

III. Cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona prevista en el artículo 168 Ter 2 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 372 TER Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO CON LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H) E I), TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, **psicológico, patrimonial a la mujer o romper el vínculo filial parental, entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.**

Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filiar parental el derecho que tienen las personas menores de edad, de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Se considera que existe violencia vicaria, cuando concurra en una o algunas de las conductas referidas en la fracción X del artículo 6 de la Ley Que Garantiza El Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala descritas a continuación:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;
- h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
- i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar sus reglamentos y protocolos en un plazo no mayor a 90 días.



Tercero. El Poder Judicial, la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Sistema DIF Estatal deberán implementar programas de capacitación obligatoria en materia de violencia vicaria.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a **01 de abril del año 2026.**

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA



DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Acta de la Sesión
Extraordinaria Pública de la
Sexagésima Quinta
Legislatura, correspondiente
a su Segundo Año de
Ejercicio Legal, celebrada el
primer día de abril de dos mil
veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cuatro** minutos del **primer** día de abril de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado David Martínez del Razo, actuando como Secretarías las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Maribel Cervantes Hernández; enseguida el Presidente dice, se inicia esta Sesión Extraordinaria Pública y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente, se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. Enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **Diputados Miguel Ángel Caballero Yonca, Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, Silvano Garay Loredo, Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, Anel Martínez Pérez y Maribel León Cruz**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura y, en virtud de que existe quórum se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Se pide a todos los presentes ponerse de pie: "**La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las diez horas con siete minutos del primer día de abril de dos mil veintiséis, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva**". Gracias, favor de tomar asiento. Se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura. Una vez cumplida la orden, el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria se pide a la **Diputada Gabriela Hernández Islas**,

proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Anel Martínez Pérez, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada María Aurora Villeda Temoltzín**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; durante la lectura se incorporan a la sesión los Diputados Silvano Garay Loredo y Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, quienes solicitaron permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; a continuación el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Finalmente el Presidente dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, siendo las **diez** horas con **treinta y seis** minutos del **primer** día de abril de dos mil veintiséis, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarías que autorizan y dan fe.-----



C. David Martínez del Razo
Dip. Presidente



C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria



C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria

Última foja del acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el primer día de abril de dos mil veintiséis.

VOTACIÓN DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA CLEBRADA EL DÍA DE HOY.

No.	DIPUTADOS	19-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	P	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	P	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	F	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	P	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	

SIENDO LAS 10 HORAS CON 36 MINUTOS DEL DÍA 1 DE ABRIL DE 2026, SE DECLARA CLAUSURADA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA, QUE FUE CONVOCADA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.